



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fabián Daniel Montes de Oca contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00165-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), la misma rechaza la acción de amparo interpuesta por Fabián Daniel Montes de Oca, contra la Armada de la República Dominicana (ARD).

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Fabián Daniel Montes de Oca, interpuso el presente recurso de revisión el siete (7) de julio del dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Jefatura de la Armada Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm.714/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: “Rechaza los medios de inadmisión planteados por la Armada de la Republica Dominicana a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Fabián Daniel Montes de Oca, ex-teniente de navío, en fecha once (11) de febrero del año 2015, contra la Armada de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Fabián Daniel Montes de Oca, ex-teniente de navío, contra la Armada de la Republica, por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

b. Que en tal sentido, las piezas que reposan en el expediente revelan que no obstante a que el accionante se enteró del hecho generador de las supuestas violaciones en el año 2008, e interpuso la presente acción en fecha 11 de febrero de 2015, la situación de hecho desde la fecha en que se dispuso el retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión a favor del accionante, hasta el día en que fue ejercida la acción, no ha variado, amén de las reiteradas ocasiones en que se ha requerido la revisión de la decisión y solicitado el reintegro, por lo que mantenerse la decisión adoptada por la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, queda evidenciada la reiteración continua del hecho que supuestamente ha estado causando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y con ello que el plazo para accionar se encuentra vigente al momento en que se accionó, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte accionada, lo que se dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, señor Fabián Daniel Montes De Oca, ex-teniente de navío, antigua Marina de Guerra, hoy ARD., el 1 de octubre del 1995 ingreso a La Marina como aspirante a guarda marina; que dejó de pertenecer a las filas de la institución el 16 de junio de 2008; que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del accionante en virtud de lo que establece Ley, por haber protagonizado un altercado en el Club



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naval para Oficiales de la Marina de Guerra, constituyendo esto una falta grave, actitud esta que no corresponde con la investidura, la ética moral y los principios elementales que debe adornar a todos los miembros de las Fuerzas Armadas; y además que de acuerdo a la Doctrina Jurídica y a la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, “el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo, las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada, cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social, que como una rama del derecho castrense, el derecho disciplinario militar tiene por finalidad normar todo lo concerniente a las conductas de sus miembros que se desvíen de las reglas y usos dentro de las Fuerzas Armadas como institución del Estado y que no tengan por su naturaleza categoría de delito, y que si bien se sancionan, no es por perturbar en ciertas medidas el orden militar, sino para mantener a los militares apegados al cumplimiento de los deberes relativos a sus funciones, y en la especie se ha evidenciado que el accionante cometió una falta grave, al protagonizar un escándalo en uno de los salones del Club para Oficiales de la Armada de la Republica Dominicana, resultando un acto de reñido con la moral, lo que se traduce en deslealtad e indisciplina grave que se sanciona con la separación de la fila de la institución militar a que pertenezca el miembro indisciplinado; prevista en el artículo 10 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Fabián Daniel Montes de Oca, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el tribunal a-quo tomo erróneamente en consideración e interpretó el artículo 201, de la Ley No.873, para alistados, en vez de oficiales, por lo que dicha decisión de los jueces es INAPLICABLE a OFICIALES de las fuerzas armadas que son nombrados, cancelados y puesto en retiro por el Poder Ejecutivo, mientras que a los alistados, dicha acción se maneja de carácter administrativo por el Jefe de Estado Mayor de la Institución castrense correspondiente.

b. Que si bien es cierto que, la Junta de Investigación de la A.R.D., en sus atribuciones disciplinarias, hechas y presidida por el Inspector General de la Armada de la Republica Dominicana, recomendó al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del recurrente, no menos cierto es que, su cancelación contraviene claramente las disposiciones de los artículos 42, 143, 146, 159, 200 y 202, entre otros, de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la legislación vigente entonces.

c. Que la Junta de Investigación de la A.R.D., en sus atribuciones disciplinarias, hechas y presidida por el Inspector General de la Armada, interrogó al recurrente, sin el debido cumplimiento de las formalidades del DEBIDO PROCESO (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la Junta de Investigación de la A.R.D. (...) vulnera e inobserva el PRINCIPIO A LA MORAL E INTEGRIDAD PERSONAL, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, EL PRINCIPIO DE DEFENSA, EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO AL TRABAJO; establecido todos en los artículos 6, 8, 26, 39, 40,62 y 69 de nuestra Constitución Política.

e. (...) que al recurrente le fue arbitrariamente cancelado su nombramiento como Teniente de Navío de la Armada, por el principio de cúmulo de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye una violación al principio constitucional que prohíbe el “doble juzgamiento”, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5, de nuestra Constitución (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana (ARD), no ha depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto num.714/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo, advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da razón en la que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00165-2015, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por la parte recurrente, señor Fabián Daniel Montes de Oca, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto num. 714/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Fabián Daniel Montes de Oca, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana (ARD), con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, luego de considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento, cuestión que vulnera derechos y garantías fundamentales.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00165-2015, del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), rechaza la referida acción de amparo. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Fabián Daniel Montes de Oca, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de dicha decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si éste es admisible o no, en lo que concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 00165-2015, fue notificada a la parte recurrente, el día tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que el recurso de revisión fue depositado, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual, de manera precisa, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición en lo concerniente a la especial trascendencia y relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

(...) que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido radicada fuera del plazo establecido por tal precepto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Fabián Daniel Montes de Oca contra la Sentencia núm. 00165-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo.
- b. La parte recurrente, señor Fabián Daniel Montes de Oca, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este Tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que la cancelación de su nombramiento fue arbitrario y que con el mismo se vulneraron derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- c. Este Tribunal Constitucional no comparte el criterio adoptado por el juez de amparo, quien rechazó la acción, precisando:

(...) que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación... el derecho disciplinario militar tiene por finalidad normar todo lo concerniente a las conductas de sus miembros que se desvíen de las reglas y usos dentro de las Fuerzas Armadas como institución del Estado..., y en la especie se ha evidenciado que el accionante cometió una falta grave... lo que se traduce en deslealtad e indisciplina grave que se sanciona con la separación de la fila de la institución militar a que pertenezca el miembro indisciplinado; prevista en el artículo 10 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

- d. En la especie, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida en el acto de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015): “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

e. Por tanto, este Tribunal al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera incorrecta al no aplicar el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, en vista de que es el momento del término de la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores que constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo; la cesación del vínculo no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

f. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causal de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Fabián Daniel Montes de Oca, de las filas de la Armada, se hizo efectiva, el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), mientras que la acción de amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Por tanto, se puede establecer que éste lo hizo tras haber discurrido más de siete (7) años y siete (7) meses después de haber tenido conocimiento de su cancelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El accionante, ahora recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, desde el momento de su cancelación, el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cuyo recurso de revisión se trata, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que alega fueron vulnerados. Sin embargo, lo hizo luego de encontrarse vencido el indicado plazo.

i. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fabián Daniel Montes de Oca contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fabián Daniel Montes de Oca, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabián Daniel Montes de Oca; a la parte recurrida, la Jefatura de la Armada Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00165-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario